

## **DECRETO 179/17**

**Buenos Aires, 15 de marzo de 2017**

**B.O.: 16/3/17**

**Vigencia: 17/3/17**

**Impuesto específico sobre la realización de apuestas. Incremento de la alícuota. [Ley 27.346 –Tít. III–](#). Su reglamentación.**

VISTO: el Expte. EX-2017-01357392-APN-DMEYN#MHA del registro del Ministerio de Hacienda y el art. 5 del Cap. I del Tít. III de la Ley 27.346; y

CONSIDERANDO:

Que por el art. 1 del Cap. I del Tít. III de la Ley 27.346 se estableció, en todo el territorio de la Nación, un impuesto que grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etcétera).

Que por su art. 2 se estableció, entre otros aspectos, que el hecho imponible se perfeccionará al momento de su ejecución entendiéndose por tal al acto de apuesta.

Que por el art. 3 se precisó que el gravamen se liquidará y abonará en forma quincenal, sobre la base de la declaración jurada efectuada en los términos que reglamente a tal fin la Administración Federal de Ingresos Públicos, y por el art. 4 se estipuló que la alícuota aplicable será del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%), sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

Que corresponde proceder a la reglamentación del Cap. I del Tít. III de la Ley 27.346.

Que por el art. 6 se facultó al Poder Ejecutivo nacional para aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50%) el gravamen en cuestión, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, teniendo en cuenta entre otros parámetros el tipo de actividad y la zona geográfica, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

Que, en tal sentido, resulta pertinente incrementar al cero coma noventa y cinco por ciento (0,95%) la alícuota establecida por el art. 4 de la ley del gravamen, con el fin de lograr un mayor equilibrio fiscal mediante la redistribución de la carga tributaria, generando recursos de carácter genuino que resultan ser necesarios para el financiamiento de las erogaciones públicas, en atención a lo dispuesto por el Tít. I de la Ley 27.346.

Que los organismos competentes han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales en relación al incremento de la alícuota.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, y por el art. 6 del Cap. I del Tít. III de la Ley 27.346.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Art. 1** – Fíjase en el cero coma noventa y cinco por ciento (0,95%) el gravamen previsto por el art. 4 del Cap. I del Tít. III de la Ley 27.346.

**Art. 2** – Consideránse máquinas electrónicas de juegos de azar y/o apuestas automatizadas de resolución inmediata a las máquinas tragamonedas o “slots”.

**Art. 3** – Entiéndese como apuesta, a los fines de la aplicación del impuesto, la suma original arriesgada por el apostador, cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etcétera), sin considerar a estos fines las sucesivas ganancias que se generen a lo largo del ciclo de juego.

**Art. 4** – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.